



REGLAMENTO DE PUBLICIDAD E IMAGEN PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

**Publicado en el Periódico Oficial No.12,
Sección I, de fecha 06 de marzo del 2009, Tomo CXVI.**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- CARÁCTER PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL: Es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO: Las obras de construcción, instalación, reparación y demolición en las vías públicas, así como el uso de la misma con edificios, construcciones, anuncios, instalaciones y otros objetos se sujetará a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- POLÍTICAS Y PROGRAMAS: El Ayuntamiento en su calidad de consultivos correspondientes, podrá elaborar políticas e instrumentar programas de conservación y mejoramiento de la imagen urbana y uso de la vía pública por sectores, zonas, vialidades específicas o por cualquier otra forma definitoria del alcance de las secciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 4.- La aplicación de este reglamento, corresponde a las Autoridades Municipales, quienes cuidarán su observancia y tendrán las siguientes facultades y atribuciones en materia de Publicidad e Imagen:

- I. **AYUNTAMIENTO:** Es la Autoridad competente para resolver los asuntos que se presentan en el territorio Municipal.
- II. **TESORERÍA:** Por ser autoridad fiscal facultada para exigir el cumplimiento de pago de derechos, impuestos, productos y aprovechamientos.
- III. **JUECES CALIFICADORES:** Son competentes para reconstruir las infracciones a este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO CONCEPTOS

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento, se procede a definir conceptos para su mayor comprensión y precisión de las materias de que trata el mismo, en la forma siguiente:

- I. **RÓTULO:** Cualquier letrero o inscripción, logo o imagen ilustrativa con iluminación o sin ella, instalado en un sitio público o privado, expuesto al público, que indica o da a conocer el contenido, objeto o destino de un establecimiento comercial, oficina de servicio, bufete profesional, consultorio, producto, lugar, actividad, persona, institución, etcétera.
No se consideran rótulos los siguientes:
 - a) Banderas Nacionales o Políticas,
 - b) Banderas, Emblemas de Gobierno.
 - c) Logos de Gobierno.
 - d) Pinturas, Murales, Etc.
- II. **RÓTULO DE ESTANDARTE:** Compuesto de material ligero puede llevar marco rígido, que se coloca de manera que tenga movimiento con el viento.
- III. **BANDERA:** Una pieza de tela u otro material comúnmente rectangular o cuadrada, de diseño particular, usado como símbolo.
- IV. **BANDEROLA:** Bandera Pequeña.
- V. **EMBLEMA O LOGOTIPO:** Símbolo, jeroglífico que encierra un concepto específico.
- VI. **GALLARDETE:** Tira volante que va disminuyendo hasta rematar en la punta.
- VII. **PINTURA:** Tabla, lámina o lienzo en que está pintada una cosa, la cual no contiene publicidad.
- VIII. **MURAL:** Descripción, decoración pintada sobre una pared o muro la cual no contiene publicidad.
- IX. **ANUNCIO:** Conjunto de palabras o signos que se exponen con el objeto de dar noticia o aviso de algo públicamente. Puede ser permanente o temporal.
- X. **LETRERO:** Palabra o conjunto de palabras escritas para publicar o dar a conocer una cosa.
- XI. **CARTEL:** Un rótulo al cual se cambia el contenido del texto periódicamente.
- XII. **CARTELERA:** Cualquier rótulo en un marco, estructura, soporte fijo o móvil sostenido por tirantes, vigas o tubo estructural enclavado en postes o sobre el suelo con o sin zapatas de cimentación, incluyendo entrepaños, tableros pintados, rótulos en bardas y rótulos colocados sobre alguna estructura que no sea edificio o toldo.

- XIII. **CARTELERA EN PERÍMETRO DE PREDIOS:** Cualquier rótulo en un marco, estructura o soporte, enclavado en postes o sobre el suelo con o sin zapatas de cimentación, incluyendo entrepaños, tableros pintados, rótulos en bardas y rótulos colocados sobre alguna estructura que no sea edificio o toldo.
- XIV. **CARTELERA ELECTRÓNICA:** Cualquier rótulo en un marco, estructura o soporte fijo o móvil sostenido por tirantes, vigas, enclavado en postes o sobre el suelo con o sin zapatas de cimentación, que transmitan su publicidad por medios electrónicos.
- XV. **RÓTULO ANIMADO:** Es aquel que tiene acción o movimiento o aparenta tenerlo por medio de la ilusión óptica o que cambie de color total o parcialmente, que requiera energía eléctrica para que funcione o que se accione con el viento.
- XVI. **PROYECCIÓN ARQUITECTÓNICA:** Una porción volada sobre la pared exterior de edificio que no sea considerada habitacional.
- XVII. **MARQUESINA:** Una porción volada de un edificio sobre la vía pública.
- XVIII. **RÓTULO DE MARQUESINA:** Aquel construido o adherido sobre una marquesina.
- XIX. **PLACA:** Un rótulo no eléctrico identificando únicamente el nombre y ocupación o profesión del propietario del lugar en que se ubica el rótulo.
- XX. **RÓTULO NO ELÉCTRICO:** Aquel que no contenga alambrado eléctrico o fuente propia de iluminación.
- XXI. **ADORNO NO ESTRUCTURAL:** Las molduras, tablillas y plataformas que estén pegadas a la estructura del rótulo, pero que no contribuyan a sostenerlo.
- XXII. **RÓTULO OBSOLETO:** Aquel que ya no contenga las indicaciones correctas que anunciaba.
- XXIII. **RÓTULO ADJUNTO:** Aquel que ya no contenga las indicaciones correctas que anuncia.
- XXIV. **TOLDO:** Cubierta temporal sostenida de la pared exterior del edificio, compuesta de un material no rígido, excepto el marco que lo sostiene.
- XXV. **RÓTULO AUTOMÁTICO:** Aquel controlado electrónica o eléctricamente, cambiando los anuncios o información específica.

- XXVI. **FACHADA:** Todas las ventanas, pared y accesos de un edificio, por cada uno de los lados que puede ser visto.
- XXVII. **FRENTE DEL EDIFICIO:** Contiene exclusivamente el nombre y/o domicilio y/o el número del edificio, institución o persona y al ramo a que se dedica.
- XXVIII. **RÓTULO DE IDENTIFICACIÓN:** Contiene exclusivamente el nombre y/o domicilio y/o el número del edificio, institución o persona y al ramo a que se dedica.
- XXIX. **RÓTULO DE ANUNCIO VARIABLE:** Aquel en que se cambian las letras adheridas, símbolos etcétera por medio manual, electrónico o mecánico únicamente cuando se trata de entrepaños o paneles.
- XXX. **RÓTULO LUMINOSO:** Aquel que proyecte luz artificial, puede ser iluminado desde el interior o exterior del mismo.
- XXXI. **RÓTULO DE DIRECTORIO COMERCIAL:** Cualquiera que indique la lista de nombres y/o uso y/o lugar de los distintos negocios o actividades dentro de un edificio o grupo de edificios.
- XXXII. **RÓTULO CONSTRUIDO EN EL LUGAR DE INSTALACIÓN:** Aquel que tiene alambrado eléctrico y que no se puede construir completamente en el taller o fábrica y por lo tanto se tiene que titular en el área que se va a instalar.
- XXXIII. **RÓTULO CON LUZ INTERMITENTE:** Aquel que contiene una fuente de luz relampagueante o no continua o que da la ilusión de tenerla.
- XXXIV. **RÓTULO EXTERNO:** Cualquiera que no sea relativo al uso de la propiedad, venta o renta de la misma, ni que tampoco identifique al negocio instalado en la propiedad, comprende también los anuncios que se exhiben en vehículos.
- XXXV. **RÓTULO VOLADO:** Aquel que se tiene en forma de saliente de alguna parte de una estructura, edificio o pared.
- XXXVI. **ROTULO CON MENSAJE DE SERVICIO PÚBLICO:** Aquel controlado por medio electrónico, o eléctricamente que transmite únicamente información sobre el tiempo, fecha, temperatura, condiciones atmosféricas o información general y en el cual se alternan diferentes mensajes.
- XXXVII. **AZOTEA:** Parte superior de un edificio o estructura.
- XXXVIII. **NIVEL DE AZOTEA:** La orilla del techo, o la parte más alta de la fachada de una edificación.

- XXXIX. **RÓTULO DE AZOTEA:** Cualquiera que se coloque sobre la azotea o sobre alguna edición de la azotea.
- XL. **RÓTULO GIRATORIO:** Cualquier rótulo que se mueva en revoluciones.
- XLI. **ESTRUCTURA DEL ROTULO:** Cualquier estructura que sostenga o sea capaz de sostener un rótulo, incluyendo su decoración exterior.
- XLII. **RÓTULO CON FINES PARTICULARES:** Cualquiera que no contenga ningún tipo de publicidad referente a negocios ni su identificación dentro de los cuales se incluye: señales de tráfico, gobierno, placas históricas o conmemorativas.
- XLIII. **CALLE:** Vía pública que brinda el acceso principal a los terrenos adjuntos, se excluyen los callejones o accesos de servicio.
- XLIV. **RÓTULO TEMPORAL:** Cualquier rótulo que no sea luminoso y que no esté permanentemente adherido a ninguna estructura.
- XLV. **RÓTULO TEMPORAL DE VENTANA:** Cualquier rótulo colocado o pintado dentro de una ventana o aparador indicando venta, especiales o cambio de giro.
- XLVI. **RÓTULO DE PARED O FACHADA:** Cualquiera que se coloque adosado a la pared de un edificio y que se encuentre paralelo al frente del mismo.
- XLVII. **RÓTULOS IMPULSADOS POR EL VIENTO:** Puede contener o no redacción, cualquiera que llame la atención y que sea impulsado por el viento tal como: rótulos de estandarte, banderolas, gallardetes.
- XLVIII. **RÓTULO DIRECCIONAL:** Aquel que tiene por objeto dirigir el tráfico peatonal o vehicular hacia un destino determinado.
- XLIX. **RÓTULO PRIMARIO:** El principal o primero dentro del conjunto de rótulos.
- L. **RÓTULO SECUNDARIO:** Aquel que no es el principal, dentro del conjunto de rótulos ocupa un segundo orden.
- LI. **MEMBRETE:** Nombre o título de una persona, física, oficina o corporación.
- LII. **RÓTULO COMPLEMENTARIO:** Aquel que anuncia algún negocio o diversión que se vende o que se ofrezca en otro lugar que no sea donde se ubica el rótulo.

- LIII. **ROTULO ANIMADO POR PERSONA(S)**: Aquel que es animado manualmente por persona (s) pudiendo estar este en propiedad privada o en vía pública.
- LIV. **RÓTULO AÉREO**: Aquel que es animado desde una aeronave en movimiento.
- LV. **BOTARGA**: Disfraz que utiliza una persona, maniquí o la utilización de medios mecánicos para anunciar productos o bienes materiales.
- LVI. **LICENCIA**: La autorización expedida por la Dirección de Control Urbano, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de rótulos, anuncios o similares de carácter permanente.
- LVII. **PERMISO**: La autorización expedida por la Dirección de Control Urbano, para la fijación, instalación y colocación de rótulos, anuncios o sus similares de carácter temporal o transitorio.

ARTÍCULO 6.- El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan a través de cualquiera de los medios masivos de comunicación, tales como radio, televisión, cinematografía y la prensa en general.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES, LICENCIAS, PERMISOS, ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS GENERALES

DE LAS ATRIBUCIONES

FACULTADES

ARTÍCULO 7.- El H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por conducto de la Secretaria de Administración Urbana a través de la Dirección de Control Urbano y la Dirección de Regulación Municipal están facultadas para:

- A) Conceder, negar, revocar, retirar, clausurar y cancelar las licencias para cualquier tipo de publicidad.
- B) Vigilar e inspeccionar por medio de inspectores de la Dirección de Regulación Municipal el cumplimiento de este reglamento.
- C) Impedir con sus propios inspectores o con ayuda de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y otras autoridades, la colocación y retiro de publicidad para los cuales no se haya otorgado licencia o permiso.
- D) Exigir que se retiren, borren o modifiquen los anuncios que infrinjan este Reglamento.
- E) Imponer las sanciones que correspondan.

DE LAS LICENCIAS LICENCIAS PARA COLOCACION DE ROTULOS

ARTÍCULO 8.- Para efectos de obtención de la licencia o el permiso respectivo, deberán reunirse los requisitos siguientes:

1. Nombre, domicilio de la persona física o moral, propietaria del predio donde se va a instalar el rótulo.
Cuando el rótulo no corresponda al propietario del predio, se deberá presentar contrato de arrendamiento, entre arrendatario y propietario, o documento de no inconveniencia de este último, para que se instale el rótulo en su predio.
2. Nombre, dirección del propietario del rótulo.
3. Dirección y situación legal del terreno, (lote, manzana, etc.) donde se va a instalar el rótulo.
4. Croquis del rótulo dentro del contexto en el que se pretende instalar, cambiar o reconstruir.
5. Especificación de los materiales con los que se va a constituir.
6. Dibujo a escala del diseño del rótulo, inscripciones, figuras o signos dimensiones, forma de instalación, iluminación, manera en que se fijará al edificio o estructura en que va a colocarse.
7. Las alturas mínimas y máximas del rótulo.
8. Planos y cálculos cuando el rótulo sea sostenido por armaduras de metal o estructura de concreto, y su área sea mayor de 6m², demostrando que los soportes y estructura son los adecuados para soportar la estabilidad del rótulo. Así mismo deberá llevar la firma de un Perito registrado y vigente en la Dirección de Control Urbano, que se haga responsable de lo anterior.
9. El pago del impuesto predial al corriente.
10. Dictamen de Factibilidad de uso del Suelo por uso comercial en caso de que se trate de Carteleros con un área mayor de 6.00 m².
11. En el caso de Carteleros con un área mayor de 6.00 m² cuya propiedad y usufructo sea de empresas dedicadas a la venta de publicidad estas deberán contar con una Póliza de Responsabilidad Civil que cubra daños a terceros por cada Cartelero, por una cantidad equivalente a 20000 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Baja California.

LICENCIAS PARA RÓTULOS YA INSTALADOS

ARTÍCULO 9.- En el caso de los rótulos ya instalados y para efectos de obtención de la licencia o permiso correspondientes se hace indispensable lo siguiente:

- A) Se requiere licencia de la Dirección de Control Urbano para cualquier rótulo, letrero, avisos, dibujos, emblema o cualquier otro signo con fines de propaganda comercial o de cualquier otra índole, en cualquier lugar de la ciudad o del campo, dentro del Municipio de Playas de Rosarito, excepto los que este Reglamento indique.

- B) La solicitud para licencias deberá contener la información requerida en el Artículo 8 (Licencias para colocación de rótulos) de este Reglamento.
- C) Carteles que fuesen instalados sin la licencia adecuada, deberán ser regularizadas y pagaran la multa correspondiente siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el presente reglamento de lo contrario deberán ser retiradas por el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito quedando a disposición de la Dirección de Control Urbano.

RENOVACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 10.- Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año, con excepción de lo que establece este reglamento señale. Los propietarios deberán gestionar nueva licencia en un plazo no mayor de 15 días hábiles, misma que se les concederá si esta cumple con lo establecido en el presente reglamento.

Expirado el plazo de licencia, y no siendo renovada está, el rótulo deberá ser retirado por el titular de la misma o en su defecto por la persona o empresa anunciada, o por el propietario del predio donde se encuentra instalado; en un plazo de 30 días hábiles, en caso de no hacerlo, la Dirección de Control Urbano lo retirara y les cobrará los gastos que se originen.

DE LOS PERMISOS PUBLICIDAD QUE NO REQUIERE PERMISO

ARTÍCULO 11.- No se hace necesario contar con permiso en los supuestos que a continuación se detallan, sin que esto signifique que podrán apartarse de los lineamientos y regulaciones que establece el presente Reglamento Municipal, y son los siguientes:

- A) Modificaciones al rótulo en que no se haga ningún cambio estructural o eléctrico;
- B) Los rótulos temporales, sin iluminación que se coloquen exclusivamente en obras de construcción y únicamente durante el tiempo que la obra esté en proceso y que sirva para enunciar los datos a que se contrae el reglamento de la ley de edificaciones en lo referente a Arquitectos, Ingenieros, Constructores o Contratistas.
- C) Placas con el nombre y dirección de particulares o firmas comerciales colocados en la pared, siempre que no se extiendan sobre la vía pública, no tenga iluminación, no midan más de 0.36 m² y sus letras no excedan 10 cm de altura.
- D) Los rótulos que sirvan para avisos tales como No Estacionarse, No Tirar Basura, Propiedad Privada, Se Vende, Se Renta, etc., siempre que no contengan iluminación, no se extienda sobre la vía pública y su superficie sea menos de 1.00 m².

- E) Los rótulos utilizados por organizaciones de caridad, instituciones religiosas, o educativas que coloquen en terrenos propios de la institución, que no se extiendan hacia la vía pública y su área máxima sea de 2.0 m².
- F) Placas conmemorativas, cuando estas se encuentran empotradas, aun cuando estén en la vía pública.
- G) Rótulos temporales permanentes en ventanas siempre y cuando su superficie sea menor de 1.00 m².
- H) Rótulos temporales de banderolas y gallardetes.
- I) Rótulos pintados sobre muros, anunciando la razón social o nombre comercial del establecimiento, siempre que sus letras no excedan de 40 cm de altura y su área tenga menos de 1.00m².
- J) Rótulos y señales que requieren dependencias gubernamentales.
- K) Los rótulos colocados pintados en los muros o techos interiores de locales industriales o comerciales de tal forma que no tengan vista desde ninguna vía pública, no obstante, deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.

DE LAS ESPECIFICACIONES IDENTIFICACIÓN DE RÓTULOS

ARTÍCULO 12.- Para la identificación o categorización de los rótulos, anuncios o similares, deberá cumplirse con las siguientes normas de fiscalización:

- A) Todo rótulo primario o permanente; cartelera, de pared, azotea, etc., deberá contar con una etiqueta de identificación numerada. Aquellos rótulos instalados en propiedades distintas a lo que anuncias deberán llevar inscrito el nombre y la razón social, dirección, etc., del propietario del rótulo.
- B) La etiqueta se deberá colocar en la base o la esquina inferior derecha del rótulo o donde lo determine la Dirección de Control Urbano.
- C) Cuando un rótulo no cuente con su etiqueta respectiva, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

RÓTULOS YA INSTALADOS

ARTÍCULO 13.- Los rótulos instalados hasta antes de que este Reglamento haya sido publicado en el Periódico Oficial, que no reúnen los requisitos específicos en este Reglamento, pero que cuando se instalaron cumplieron fielmente con los requisitos anteriores vigentes, se considerarán rótulos temporales, por lo que se les dará un plazo de 1 mes a partir de que este Reglamento entre en vigor para que regularicen su situación, cumpliendo con los nuevos requisitos. Cuando no cumpla con el requisito anterior, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

IDIOMA

ARTÍCULO 14.- Entre los requisitos específicos con relación al idioma, que deberán reunirse para obtener la licencia o permiso, en rótulos, anuncios o similares son:

- A) El contenido gramatical y la ortografía que se empleen deberán ser en lengua castellana.
- B) No se emplean más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales o las marcas comerciales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario.
- C) No debe usarse la Enseña Nacional, la combinación de colores que forman nuestra bandera, el escudo del Municipio, nombres de héroes ni fechas consignadas en nuestros Anales Históricos.

MORAL

ARTÍCULO 15.- Entre las previsiones que deben adoptarse de no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, para obtener la licencia o el permiso de rótulos, anuncios o similares son:

En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos o dibujos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y la dignidad humana.

ESTÉTICA

ARTÍCULO 16.- Todo rótulo, anuncio o similar, en el orden de la estética deberá tomar en cuenta las siguientes especificaciones:

La composición de cualquier rótulo debe ser tal que no desvirtúe los elementos arquitectónicos de las fachadas de las edificaciones en que se coloquen o de los que estén cercanos, ni debe alterar al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, su valor arquitectónico ni alterar o desfigurar las laderas de los cerros y paisajes al ser colocados, ni obstruir la visibilidad al estar de fondo para monumentos, pinturas, murales, etc., relacionados con héroes y fechas consignadas en nuestros anales históricos, así como elementos de ornato cualquiera que estos sean.

SEÑALAMIENTOS DE TRÁFICO LIBRES DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 17.- Con respecto a los señalamientos de tráfico, deberá de considerarse que:

No se deben mezclar publicidad de ninguna índole con señalamientos de tráfico prohibitivos, preventivos o informativos, estos deberán aparecer libres de toda publicidad ya sea incluida en el mismo diseño del señalamiento o anexa a este. Se prohíben todos aquellos rótulos que pretendan ser copias de señales de tráfico o que lleven las palabras “alto”, “siga”, “despacio”, “peligro”, o similares.

DE LOS REQUISITOS GENERALES REQUISITOS ESTRUCTURALES

ARTÍCULO 18.- Con relación a los aspectos estructurales, deberá cumplirse con los requisitos y especificaciones siguientes:

- A) Los rótulos y las estructuras que los soportan se deberán diseñar y construir de tal manera que resistan las fuerzas del viento y las fuerzas sísmicas. Todos los sistemas de soportes se diseñarán y construirán de manera que brinden fuerza horizontal a las bases. En el caso de que los rótulos se coloquen sobre edificios, estos deben de estar diseñados estructuralmente para tal fin, de manera que no cause sobrepeso a sus elementos.
- B) Al diseñar sobre madera, concreto, aluminio o acero, se deberá cumplir con los requisitos del reglamento de la Ley de Edificaciones y demás disposiciones legales reglamentarias aplicables en la materia.
- C) Las partes que sostienen el rótulo deberán estar debidamente proporcionados en todas direcciones para que el peso que reciba el suelo no se exceda. Anclas y soportes deberán estar diseñados de manera que sean seguros. Los rótulos portátiles instalados en el suelo que se sostengan por medio de marcos o postes, deberán estar proporcionados de manera que el peso y tamaño de la base tenga capacidad suficiente para resistir la presión del viento.

Los rótulos que se fijen sobre concreto o acero deberán estar sujetos por anclas de metal y tornillos, de manera que soporten el peso que se aplique.

Los cuadros o anclas de madera no se considerarán adecuados para fijar otra clase de rótulos que no sean de madera. No se deberá unir ninguna ancla o sostén a una pared, a menos que esta haya sido diseñada estructuralmente para tal fin.

MATERIAL E INSTALACIÓN

ARTÍCULO 19.- Algunos aspectos que deben tomarse en cuenta, acerca de materiales e instalación:

- A) Los puntos de apoyo de los rótulos o sus estructuras, se deberán colocar en propiedad privada, si estos son de un particular o empresa privada.
- B) Los materiales que se usen en la construcción de rótulos y sus estructuras deberán ser de calidad adecuada. En el caso de que el marco para rótulos sea de acero, éste se deberá galvanizar o pintar con pintura anticorrosiva, de colores que armonicen con el resto del edificio y el conjunto arquitectónico.

Las bases o anclas de madera de los rótulos que se coloquen enclavados en el suelo deberán ser tratadas con preservador adecuado.

- C) Todos los rótulos deberán estar colocados por lo menos 2.00m. horizontales y/o 3.50 m. verticales de las líneas que conduzcan corriente de alto voltaje y líneas telefónicas, cuando se pretenda instalar a distancias menores que las indicadas, se deberá obtener el visto bueno de la Comisión Federal de Electricidad.
- D) No deberán usarse alambres ni tirantes visibles. El soporte deberá aparecer como parte integral o arquitectónica del rótulo.
- E) Todos los rótulos deberán estar contenidos en los predios designados para su instalación, es decir no deberán invadir físicamente ni con su proyección vertical la vía pública o propiedad privada.

RÓTULOS LUMINOSOS

ARTICULO 20.- Todo rótulo luminoso deberá cumplir las disposiciones del presente Reglamento, y específicamente:

- A) No deberá contener reflejos o concentraciones intensas de luz que deslumbren, dañen o molesten la vista.
- B) Para los rótulos únicamente se admitirá la luz eléctrica como fuente de alumbrado.
- C) Los rótulos deberán ser contruidos usando materiales eléctricos que estén debidamente aislados y ofrezcan seguridad, en virtud de que el rótulo esté compuesto por materiales combustibles y expuestos a la intemperie.

DAÑOS QUE PUEDA CAUSAR EL RÓTULO

ARTICULO 21.- Los propietarios de todo tipo de rótulos, el propietario del terreno donde se encuentre instalado el rótulo, así como los propietarios de los negocios



anunciados, y los fabricantes del rótulo serán responsables de los daños y perjuicios que pueda causar al caerse, moverse de posición, o quemarse estos.

ROTULOS AJENOS A LA RAZON SOCIAL O NOMBRE COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 22.- Es prohibición específica:

La colocación de rótulos que no sean para fines de anunciar el mismo negocio que se colocan, excepto lo que este Reglamento específicamente autorice.

PROYECTO INTEGRAL

ARTÍCULO 23.- Como especificaciones para cada Proyecto Integral de los rótulos, anuncio y similares a instalarse, deberá preverse que:

- I. En el diseño de un conjunto comercial o industrial, se preverá un área específica para colocación del rótulo que anuncia la razón social o nombre comercial del establecimiento, conforme a lo señalado en este Reglamento así se cuidará la concordancia en dimensiones, diseño, color, luz, efectos visuales, y orientación de todos los rótulos para lograr armonía entre los mismos.
- II. Dentro de un conjunto comercial o industrial sólo se permitirá una cartelera con el nombre del conjunto comercial o industrial, adherida a esta, rótulos de menor dimensión que indiquen nombres de negocios que lo integran; "TIPO TORRE DIRECTORIO COMERCIAL".
- III. No se permitirán rótulos con base propia; (carteleras) independientes para cada uno de los locales que integran el conjunto comercial o industrial.
- IV. En el caso de ser un local comercial o industrial independiente, en el diseño de este se preverá un área específica para colocación del rótulo que anuncia la razón social o comercial del establecimiento, con especificaciones señaladas en este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO TIPOS DE RÓTULOS

ARTICULO 24.- Los artículos se clasifican en:

PRIMARIOS O PERMANENTES:

1. CARTELERAS

2. DE PARED
3. AZOTEA
4. GIRATORIOS
5. PÚBLICOS
6. AUTOMÁTICOS
7. TIPO BANDERA EN PROPIEDAD PRIVADA

SECUNDARIOS:

1. PARA IDENTIFICACIÓN DE NEGOCIO
2. PERMANENTES EN VENTANAS
3. RÓTULOS Y SEÑALES QUE REQUIEREN LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES.
4. EN VESTÍBULOS
5. EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR PÚBLICO.
6. TOLDOS Y LONAS ENROLLABLES

TEMPORALES:

1. PARA DESIGNAR SITIOS DE CONSTRUCCIÓN.
2. DE BIENES RAÍCES
3. CON FINES ESPECIALES
4. BANDERAS, ESTANDARTES Y SIMILARES
5. PROPAGANDA DISTRIBUIDA EN FORMA DE VOLANTES O FOLLETOS
6. INSCRIPCIONES EN EL AIRE
7. PROPAGANDA A VOCES, MÚSICA O SONIDO Y DETONACIÓN DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS.
8. PROYECTADOS EN PANTALLAS
9. CARTELES
10. PROPAGANDA DISTRIBUIDA EN FORMA DE MUESTRA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS.
11. ANUNCIOS AMBULANTES CONDUCTIDOS POR PERSONAS, ANIMALES O VEHÍCULOS
12. TEMPORALES EN VENTANAS
13. OCASIONALES
14. ROTULOS DIRECCIONALES
15. EN BANCAS PUBLICITARIAS
16. EN CASETAS O COBERTIZOS EN PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO
17. PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS

PRIMARIOS O PERMANENTES

CARTELERAS

ARTÍCULO 25.- Se define como carteleras:

Cualquier cartelera, rótulo en un marco, estructura, soporte fijo o móvil, sostenido por tirantes, vigas, tubo estructural, enclavado en postes o sobre el suelo, con o

sin zapatas de cimentación, incluyendo entrepaños, tableros pintados, rótulos en bardas y rótulos colocados sobre alguna estructura que no sea edificio o toldo, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- A) El área máxima de la cartelera estará relacionada directamente a la dimensión del frente de cada predio o local independiente la cual resulta de efectuar la operación aritmética de largo (sentido horizontal) por alto (sentido vertical); entendiéndose por:

LARGO (sentido Horizontal): Una quinta parte de la dimensión total del frente del predio o local independiente siempre que este largo no exceda de doce metros en la zona turística comercial y veinticuatro metros para fuera de la zona turística comercial.

ALTO (sentido vertical): Un tercio de la dimensión que resulte del cálculo del largo, siempre que no exceda de siete metros, considerándose esta la altura de la cartelera.

- B) Cuando una propiedad cuenta con más de un frente hacia la Calle, las indicaciones del párrafo "A" se aplicarán a cada frente. El propietario puede, si así lo desea combinar el área de dos frentes en uno solo, siempre que la dimensión del alto no exceda de siete metros y el largo de doce metros y la distancia mínima entre carteleras sea de 200 metros lineales o radiales.
- C) La altura mínima contada desde la parte inferior de la cartelera al suelo deberá ser de 3.00 metros. La altura máxima no deberá exceder de un 35% del ancho de la vía pública en la zona turística y comercial, (sin contar con callejones ni accesos de servicio) cuya medida será a partir de la superficie de la banqueta a la cima de la cartelera.
- D) El área máxima permitida para una cartelera, será de lo especificado en el inciso A y no deberá de existir otra clase de rótulos primarios o permanentes a excepción de rótulos de pared.
- E) Las carteleras deberán estar ubicadas en zonas comerciales o industriales quedando terminantemente prohibido colocarlas en zonas habitacionales con reglamento interno que lo prohíba y podrán llevar únicamente en su redacción; el nombre, la actividad, mercancías, productos o servicios que se ofrecen.
- F) Las carteleras deberán estar separadas 200 metros lineales o radiales como mínimo entre una y otra.
- G) No se podrán colocar o pintar sobre las fachadas de alguna edificación.
- H) Las carteleras podrán colocarse únicamente dentro del terreno para el cual se tramitó el permiso.

- I) Carteleras giratorias; se podrá autorizar una cartelera giratoria a las propiedades con acceso a dos vías públicas. En este caso no deberá instalarse ni mantenerse ninguna otra clase de rótulos, a excepción de los rótulos de pared, debiendo cumplir las especificaciones que marca este Reglamento, en la sección de: "RÓTULOS GIRATORIOS".
- J) Toda cartelera deberá contar con la etiqueta de identificación numerada mencionada en el At. 11, la cual; contendrá, inscrito el nombre o razón social y domicilio del propietario, así como los números de expediente y licencia.
- K) Las carteleras colocadas en los interiores de centros comerciales, industriales y terminales de transporte tanto aéreo como terrestre se registrarán bajo los lineamientos de este Reglamento.

ARTICULO 25 Bis. - Queda prohibido instalar Carteleras con un área mayor de 6.00 m² cuya propiedad y usufructo sea de empresas dedicadas a la venta de publicidad en:

- A) Los predios colindantes con los Bulevares Benito Juárez y Popotla con un área de influencia de 100 metros hacia el este y hasta la playa hacia el oeste. Esta prohibición comprende el tramo que va desde la intersección de los Bulevares 2000 y Popotla hasta la intersección del Blvd. Benito Juárez con el Camino a PEMEX.
- B) Los predios colindantes con las carreteras Tijuana-Ensenada (cuota) y Tijuana-Ensenada (libre), cuando tales Carteleras impidan y/o atiendan contra el pleno disfrute visual de la belleza del paisaje natural. La prohibición estipulada en las fracciones A) y B) solo podrá ser revocada en los casos que así lo determine el pleno del Comité de Imagen urbana de Playas de Rosarito.

RÓTULOS DE PARED

ARTICULO 26.- Se entiende por rótulos de pared:

Aquello que están adheridos o adosados a un edificio de tal manera que cubra la vista de la parte del edificio en que se adosa, no permitiéndose que el rótulo se coloque en forma perpendicular al paramento cuando éste ocupe vía pública (en forma de bandera). Este tipo de rótulos deberán atender a las especificaciones siguientes:

- A) Cada local independiente podrá contar con un área máxima destinada al rótulo que no exceda de una quinta parte del área total del frente de cada local independiente. Las propiedades que tengan vista a dos vías públicas

- no podrán combinar el área que se les permite por los dos frentes en una sola pared.
- B) No se permiten rótulos en paredes o fachadas laterales que no tengan vista a una vía pública a excepción de los que señale este Reglamento.
- C) Aquellos edificios con proyecciones arquitectónicas voladas que no se extiendan hacia la vía pública podrán utilizar ese espacio para la instalación de rótulos de pared, siempre que no modifiquen los elementos arquitectónicos del edificio y el área máxima no exceda lo especificado en el inciso "A" anterior.
- D) Los rótulos colocados en las marquesinas de los edificios solamente se autorizarán cuando estas los contengan como parte de la estructura arquitectónica del edificio y estas cumplan con lo señalado en el Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado.
- E) Cualquier rótulo de pared no podrá estar volado hacia la vía pública.
- F) Aquellos edificios mayores de 5 niveles contados a partir de la superficie de la banqueta, se les permitirá un espacio adicional para inscripción propia, por medio de rótulos de pared que podrán ser mayores de lo especificado, siempre que estén proporcionados a la superficie de la fachada, con autorización previa de la Dirección de Control Urbano, este tipo de rótulos podrán colocarse en la fachada lateral del edificio.
- G) Rótulos en azotea. Solamente se podrán autorizar letras individuales anunciando el nombre y la razón social en las edificaciones que tenga un techo fijo o falso, que no varíe mas de 45 grados de la vertical, podrá usarse como área de rotulo. El área máxima permitida ser de una quinta parte de la superficie inclinada independiente destinada al rotulo.
- H) Los rótulos pintados o colocados en los muros interiores y techos de los locales comerciales, industriales y terminales de transporte tanto aéreas como terrestres se regirán bajo los lineamientos de rótulos de pared.

ARTICULO 26 Bis.- Todos los anuncios instalados en los locales colindantes con los Bulevares Benito Juárez y Popotal con una área de influencia de 100 metros hacia el este y hasta la playa hacia el oeste, deberán ser revisados y en su caso aprobados por el Departamento de Imagen Urbana o por el Comité de Imagen Urbana de Playas de Rosarito.

Lo anterior comprende el tramo que va de la intersección de los Bulevares 2000 y Popotla hasta la intersección del Blvd. Benito Juárez con el Camino a PEMEX y es con el fin de lograr una armonía estética de los mismos que vaya de acuerdo con la vocación turística de la ciudad.

RÓTULOS DE AZOTEA

ARTICULO 27.- Se define como rótulos de azotea:

Cualquiera que se coloque sobre la azotea o sobre alguna adición de la azotea.

Para que se apruebe un rótulo de azotea se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Los rótulos de azotea solo se permitirán fuera de la mancha urbana y podrán llevar únicamente en su redacción; el nombre, la actividad, productos y servicios que se ofrecen.
- B) Se permiten en lugar de cualquier rótulo primario o permanente pero no adicionalmente, exceptuando rótulo de pared.
- C) No podrán extenderse hacia la vía pública.
- D) Deberán ser paralelos al frente del domicilio, se deberán colocar a una distancia mínima de 90 cm. de todas las paredes exteriores del edificio en que se encuentra a menos que la parte inferior del rótulo este por lo menos 2.00 metros sobre la azotea. Se requiere lo anterior para tener acceso alrededor del rótulo.
- E) Solo se permitirá un rótulo de azotea por cada edificio o construcción.
- F) No podrán ser giratorios.
- G) El área máxima permitida para rótulos de azotea sea del resultante de la operación aritmética de largo por ancho entendiéndose por:
LARGO (sentido horizontal): Una quinta parte de la dimensión del frente de cada edificio o local independiente siempre que el largo no exceda de doce metros.
ALTO (sentido vertical): Un tercio de la dimensión del largo siempre que no exceda de siete metros, considerándose esta la altura de la cartelera.
- H) La altura máxima de cualquier parte de un rótulo de azotea será de siete metros que se medirá verticalmente de la superficie del techo del edificio a la cima del rótulo.
- I) Todo rótulo de azotea deberá contar con una etiqueta de identificación numerada mencionada en el Art. 12, la cual contendrá inscrito en un lugar visible el nombre o razón social y domicilio del propietario, así como los números de expediente y licencia.

RÓTULOS GIRATORIOS

ARTICULO 28.- Los rótulos giratorios deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- A) El área máxima permitida para el rótulo será de 6 m².
- B) La velocidad máxima permitida para el rótulo o parte del mismo no podrá exceder de 6 revoluciones o ciclos por minuto.
- C) La altura mínima permitida será de tres metros contados a partir del nivel de la superficie de la banqueta a la base del rótulo.

- D) La altura máxima no deberá excederse e un 35% del ancho de la vía publica adjunta (sin contar callejones ni accesos de servicio) cuya medida deberá tomarse a partir de la superficie de la banqueta a la cima del rotulo. Cuando exista más de una vía publica; independientemente de cual se seleccione para calcular la altura máxima, la ubicación de la cartelera dentro del predio deberá ajustarse de tal forma que al proyectarse esta altura sobre la vía publica más angosta, siga ocupando un 35% del ancho de la misma.
- E) Ningún rotulo giratorio o de movimiento podrá ser iluminado completamente o en parte por luz intermitente.
- F) Solo se autorizará un rótulo giratorio a las propiedades con acceso a dos vías públicas. En este caso no deberá instalarse ni mantenerse ninguna otra clase de rótulos exceptuando rótulos de pared.
- G) Todo rotulo giratorio deberá ubicarse dentro de los límites de la propiedad particular.

ROTULOS PÚBLICOS.

ARTICULO 29.- Los rótulos públicos se definen como:

Un rótulo con mensaje de servicio público es aquel controlado por medio electrónico o eléctricamente que transmite únicamente información sobre el tiempo, fecha, temperatura, condiciones atmosféricas o información general y en el cual se alteran diferentes mensajes.

- A) El texto en el área de anuncio deberá permanecer completo y fijo por un periodo de tiempo y deberá quedar en blanco entre mensajes. Estos anuncios no deberán moverse ni dar ilusión de movimiento en dirección vertical y horizontal.
- B) Para su ubicación estos rótulos seguirán las especificaciones señaladas en las secciones de “Carteleras” y “Rótulos de Pared” respectivamente.
- C) El texto del anuncio con cambio automático, será limitado a información relacionada exclusivamente con la hora, fecha, temperatura, condiciones atmosféricas o noticias generales y no podrá llevar material de publicidad.

RÓTULOS AUTOMÁTICOS

ARTICULO 30.- Para mayor comprensión se definen como rótulos automáticos:

- A) Los rótulos que cambien automáticamente aparte de los rótulos públicos que permitirán siempre que obedezcan a un proyecto de conjunto en el que los diferentes negocios, comercios, locales, etcétera se integren formando una unidad.
- B) Estos rótulos serán controlados por medio de electricidad o electrónico y también podrán ser controlados a control remoto.

- C) Podrán presentar únicamente la siguiente información:
1. Hora, Temperatura, Condiciones Atmosféricas, Noticias o Similares.
 2. Anuncios de funciones públicas o eventos patrocinados por organizaciones de caridad, cívicas o similares.
- D) Anuncio sobre algún producto, lugar, institución o negocio localizado en el mismo terreno en que se localiza el rótulo.
- E) Para su ubicación estos rótulos seguirán las especificaciones señaladas en las secciones de carteleras y rótulos de pared respectivamente.
- F) Los anuncios e información que se exhiben en estos rótulos se pueden lograr por medio de los siguientes métodos:
1. Por medio de un texto que cambie; se muestre fijo por un periodo de tiempo y se borre completamente hasta el siguiente anuncio; estos anuncios no tendrán movimiento vertical ni horizontal o en ninguna otra dirección.
 2. Por medio de un anuncio que tenga movimiento o aparente tenerlo de manera continua, en forma vertical y horizontal. Esta clase de rótulos se deberá colocar de manera que no sea visible desde alguna vía pública.

TIPO BANDERA EN PROPIEDAD PRIVADA

ARTICULO 31.- El rótulo bandera en propiedad privada deberá reunir los siguientes lineamientos

- A) Este tipo de rótulos se autorizarán siempre que el edificio y estructura que lo sostenga se coloque dentro de los límites de la propiedad particular, asimismo el rótulo no deberá invadir con ninguna de sus partes la vía pública.
- B) El área máxima permitida será de 1/10 de la superficie total de la fachada por cada local independiente.
- C) La altura mínima permitida para la colocación de este tipo de rótulos será de 2.50 m. contados de la superficie de la banqueta a la base del rótulo.
- D) La máxima altura permitida será: el nivel de azotea y entrepiso de cada edificio o local independiente.
- E) Este tipo de rótulos se permite en lugar de cualquier rótulo primario o permanentemente, con excepción de los rótulos de pared, pero no adicionalmente.

RÓTULOS SECUNDARIOS RÓTULOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL NEGOCIO (NO ILUMINADO)

ARTICULO 32.- Los rótulos para identificación del negocio, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- A) Los rótulos para establecimientos comerciales y profesionales estarán siempre adosados a muros.

- B) En estos no podrá contener más que el nombre o razón social y clasificación de la profesión o índole del establecimiento comercial, así como datos de ubicación.
- C) En el diseño de un local comercial se deberá prever un espacio para colocación del rótulo, se debe uniformar el material, color y dimensiones en las placas para rótulos comerciales y para profesionistas en una misma área o conjunto.

RÓTULOS PERMANENTES EN VENTANAS:

ARTICULO 33.- Los rótulos permanentes de ventanas exteriores cuyas letras no excedan de 15 cm de altura, exceptuando mimbres; estos pueden tener una altura máxima de 30 cm. no deberán cubrir más de 20% del área total de la ventana.

RÓTULOS Y SEÑALES QUE REQUIEREN LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES

ARTICULO 34.- Con respecto a los rótulos o señales que requieren las dependencias gubernamentales, habrán de satisfacerse los requisitos siguientes:

- A) En la instalación o construcción de rótulos que solicite cualquier dependencia de gobierno, para anunciar actividades propias a su jurisdicción, en beneficio de la comunidad, no existe ninguna disposición, en beneficio de la comunidad, no existe ninguna disposición que le prohíba o impida su instalación en propiedades privadas.
- B) La instalación de rótulos sobre la vía pública que requieran las dependencias de gobierno estarán sujetas a las disposiciones de la Dirección de Control Urbano.

RÓTULOS EN VESTÍBULOS

ARTICULO 35.- Los rótulos situados en las paredes de los vestíbulos o pasillos de los teatros, cines o salas de espectáculos que están techados y tengan un lado descubierto, se consideran como rótulos secundarios siempre que exista una o más de las siguientes condiciones:

- A) Que el rótulo sea adosado o alguna de las paredes laterales del pasillo.
- B) Que el lado descubierto no dé al frente de la vía pública.
- C) Que el rótulo se localice dentro del pasillo y que no sea visible al tráfico vehicular.

ROTULOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR O PÚBLICO

ARTICULO 36.- Los rótulos en vehículos, tanto de particulares como del orden público, deberán estar a lo siguiente:

- A) Todo rótulo colocado en el exterior de vehículos particulares, así como de servicio público, deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.
- B) En los vehículos de servicio particular colocarse o pintarse únicamente el nombre o razón social de la persona o sociedad que ofrezca o anuncie sus mercancías o servicios.
- C) En los vehículos de servicio particular y público; autobuses, camiones de carga etc., se podrá pintar o sobreponer rótulos en las partes laterales del vehículo respetando un área máxima que no exceda de $\frac{1}{5}$ parte de anuncios en la parte posterior del vehículo.
- D) Queda terminantemente prohibido en los vehículos de servicio público o particular la colocación de anuncios en los cristales.

ROTULOS EN TOLDOS Y LONAS ENROLLABLES

ARTICULO 37.- Con relación a toldos y lonas enrollables, deberá sujetarse a lo siguiente:

- A) Los toldos y lonas enrollables deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las disposiciones señaladas en el Reglamento de la Ley de Edificaciones especialmente cuando estos elementos ocupen vía pública.
- B) El área máxima permitida para el pintado de rótulos sobre estos elementos será $\frac{1}{5}$ parte del área total exhibible en cada local independiente.
- C) La altura mínima permitida para la colocación de toldos y lonas enrollables deberá ser de 2.50 metros medidos a partir de la superficie de la banqueta.

RÓTULOS TEMPORALES

RÓTULOS TEMPORALES PARA DESIGNAR SITIOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 38.- Los rótulos que sirven para señalar o designar sitios que son materia de obras de construcción, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- A) Este tipo de rótulos se colocarán como rótulos de pared o rótulos instalados en el suelo con base propia (carteleros) sujetos a las disposiciones de las secciones respectivas de este Reglamento.
- B) Se permite un rótulo por frente de propiedad o local independiente conforme a lo establecido para rótulos de pared o carteleros.

1. No se deberán combinar los frentes de dos o más propiedades diferentes con el objeto de formar un frente más extenso.
 2. Los rótulos se deberán instalar en el frente de la propiedad que lo solicitó.
- C) Los rótulos se colocarán completamente dentro de los límites de la propiedad particular, no extendiéndose hacia la vía pública.

ROTULOS TEMPORALES DE BIENES RAICES

ARTICULO 39.- Los rótulos temporales para anunciar la venta, renta o contratación de alguna propiedad estarán sujetos a las disposiciones siguientes:

- A) Este tipo de rótulos se colocarán como rótulos de pared o rótulos instalados en el suelo con base propia (carteleras) sujeto a las disposiciones de las secciones respectivas de este Reglamento.
- B) Los rótulos se colocarán completamente dentro de los límites de la propiedad particular, no extendiéndose hacia la vía pública.
- C) Estos rótulos podrán modificarse para indicar que la propiedad ha sido vendida o rentada.
- D) Los permisos tendrán validez por 6 meses y podrán renovarse si reúnen los requisitos señalados en este Reglamento.
- E) El rótulo se deberá retirar dentro de los quince días posteriores de haberse efectuado la venta o contrato de renta.

RÓTULOS TEMPORALES CON FINES ESPECIALES

ARTICULO 40.- Se definen como rótulos temporales con fines especiales y deberán cumplir con los lineamientos que se detallan:

- A) Los rótulos temporales con algún propósito especial con relación a las construcciones o reparaciones podrán ser autorizados por un periodo de tiempo que corresponda a la duración de obra.
- B) Los rótulos se referirán únicamente sobre seguridad, avisos de peligro, señales de tráfico, prohibiciones y similares, constituyendo una obligación su instalación.

BANDERAS, ESTANDARTES Y SIMILARES

ARTÍCULO 41.- No se permitirá la instalación y/o mantenimiento de cordones de estandartes, banderolas, globo, hélices, artefactos varios que con el viento o con mecanismo propio tengan movimiento o sonido, con las siguientes excepciones:

- A) La bandera nacional se exhibirá con dignidad y respeto como corresponde a la Enseña Nacional.
- B) Las banderas de alguna instalación o corporación debidamente instaladas en su asta con base propia.
- C) Decoraciones de la temporada: En el entendido que se retirarán dentro de los tres días siguientes después de que haya pasado la festividad.
- D) Banderolas anunciando la inauguración de algún negocio, con límite de permanencia de 15 días.
- E) Se permitirán dos rótulos temporales de estandarte por cada predio o local independiente anunciando la inauguración de algún negocio con límite de permanencia de 15 días.
- F) Mantas en propiedad privada: Se autoriza una manta, anunciando la inauguración de algún negocio, con un límite de permanencia de 15 días; sus dimensiones no deberán exceder de $\frac{1}{5}$ parte de la superficie total de cada local independiente:
Se deberá colocar adosada a la fachada el local y deberá especificar la fecha de inauguración del negocio. La manta deberá retirarse dentro de los tres días posteriores a dicha fecha.

ARTICULO 42.- Los rótulos como Estandartes, Banderolas, Mantas en Propiedad Privada, que se utilicen con otros fines a los señalados en los incisos C, D, E Y F, deberán contar con la autorización por escrito y se deberá verificar que cumplan con los siguientes lineamientos:

- A) Pago de derechos correspondientes.
- B) No deberá excederse de 15 días consecutivos de duración, la máxima duración de tiempo que se utilice en un año es de 45 días, no consecutivos.
- C) En los anuncios autorizados por medio de permiso especial se tendrá que especificar una fecha límite para retirarlos. Los solicitantes deberán ser responsables del cumplimiento de este requisito, en caso de que no se hayan retirado en la fecha estipulada, se harán acreedores a la sanción correspondiente comprometiéndose a permitir la entrada a trabajadores del Ayuntamiento para retirar los anuncios y no se volverá a otorgar el permiso al interesado hasta haber transcurrido un lapso de doce meses.
- D) Se prohíben los artefactos que produzcan ruidos molestos, encandilamiento con luz solar o artificial.
- E) Se prohíbe colocar, banderolas, banderas, estandartes, etc., en bardas, árboles, arbustos, postes o similares. No se podrán extender sobre la vía pública, no deberán obstruir ningún rótulo primario en terrenos vecinos ni señalamientos de tráfico.
- F) La solicitud de autorización para un permiso especial deberá especificar la siguiente información:
 - Datos del solicitante.
 - Materiales de construcción.
 - Croquis del lugar donde se van a colocar los artefactos.

- Vista de las elevaciones donde se exhibirán.
- Cantidad de artefactos a colocar.

PROPAGANDA DISTRIBUIDA EN FORMA DE VOLANTES O FOLLETOS

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe terminantemente repartir propaganda de mano en la vía pública, los anuncios impresos en volantes o folletos se permitirán solamente cuando se repartan en los domicilios particulares, dentro de los negocios anunciados, centros comerciales, estacionamientos públicos, en el interior de los lugares de reunión, entre los que se comprenden la terminal de autobuses, salas de audición y espectáculos o cualquier local en que se reúna el público dentro de propiedad privada.

Únicamente se otorga permiso mediante anuencias por parte de la Dirección de Control Urbano, cuando se presenten actos como colectas y apoyos a diversos organismos no lucrativos.

INSCRIPCIONES EN EL AIRE

ARTICULO 44.- Se permitirán inscripciones en el aire para anunciar algún evento que se esté llevando a cabo en el momento que se anuncie, así como algún producto. En la solicitud deberá anexarse las leyendas, y/o dibujos que los constituyen, lugar donde se extenderá y la autorización correspondiente para uso del espacio aéreo.

PROPAGANDA A VOCES, MÚSICA O SONIDO Y DETONACIÓN DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS.

ARTICULO 45.- Con relación a la propaganda a voces, músicos o sonido, deberá estarse ajustado conforme a los lineamientos siguientes:

- A) En zonas comerciales e industriales solamente se autorizará en el interior de los locales, siempre que la propaganda por este medio se haga a un volumen moderado, en tanto no sea escuchado al exterior dentro de un radio de distancia de cinco metros.
- B) Las unidades móviles con sonido, para anunciarse en la vía pública deberán contar con la autorización por escrito de la Dirección de Control Urbano, mientras no rebasen durante su recorrido un radio de acción de más de setenta y cinco metros a la redonda. Dentro de estas unidades destacan las que anuncian: espectáculos deportivos, artísticos, culturales, etc.
- C) Queda estrictamente prohibida la propaganda a voces y sonido a toda persona en la vía pública.
- D) Se permite el sonido en bares y discotecas a un volumen no mayor de 65 decibeles a la esquina más próxima.

- E) La utilización o detonación de Artificios Pirotécnicos deberá sujetarse a los horarios y las disposiciones en general emitidas por el Ayuntamiento.

ANUNCIOS PROYECTADOS EN PANTALLAS

ARTÍCULO 46.- Los anuncios proyectados en pantallas que sean visibles desde la vía pública, se autorizará cuando no constituyan un peligro para el tráfico vehicular por su brillo o intensidad, así como por las aglomeraciones que provoquen por el tránsito de peatones el ancho de la banqueta sea menor a tres metros, así mismo no podrá extenderse hacia la vía pública.

CARTELES

ARTÍCULO 47.- La publicidad en carteles para anunciar eventos deportivos, (box, lucha, futbol, etc.) culturales y espectáculos artísticos, taurinos, circos, etc., estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- A) Queda terminantemente prohibida la colocación de carteles sobre el camellón central del Blvd. Benito Juárez en todo su trayecto, así mismo en el Blvd. Popotla.
- B) Para la instalación de carteles en propiedad privada se requiere permiso de la Autoridad Municipal otorgado a través de la Dirección de Control Urbano.
- C) Los carteles del área de una cartelera podrán existir varios carteles con diferente publicidad.

PROPAGANDA DISTRIBUIDA EN FORMA DE MUESTRAS DE TODA CLASE DE PRODUCTOS.

ARTICULO 49.- Se permitirán cuando no constituyan por su forma y dimensiones o por el proyecto que recorran un obstáculo para el tránsito de vehículos o personas, quedando prohibido su establecimiento en la vía pública, la máxima duración de tiempo en un año es de quince días hábiles que no podrán ser consecutivos sino hasta haber transcurrido un lapso de treinta días a partir del último permiso otorgado.

RÓTULOS TEMPORALES EN VENTANAS

ARTICULO 50.- Este tipo de rótulos no podrán ser pegados ni clavados de ninguna manera en exterior de edificios, no debiendo cubrir más de $\frac{1}{5}$ parte del área total de la ventana.

RÓTULOS OCASIONALES EN FACHADAS

ARTÍCULO 51.- Aquellos que anuncien canjes de cupones, tarjetas de crédito, aviso de servicios, afiliaciones comerciales; se podrán colocar hasta cuatro rótulos ocasionales en una estructura de pared, mas estos no podrán estar perpendiculares a la fachada el área no deberá exceder de 0.25 m2 por cada uno y el área total no deberá ser mayor de 1.00 m2.

ROTULOS DIRECCIONALES

ARTÍCULO 52.- Los rótulos utilizados para señalar o guiar el camino hacia centros comerciales, habitacionales, industriales, etc., están sujetos a las siguientes disposiciones:

- A) Queda terminantemente prohibida la colocación de este tipo de rótulos sobre la vía pública.
- B) Para la instalación de estos rótulos en propiedad privada, se requiere permiso de la Autoridad Municipal otorgado a través de la Dirección de Control Urbano.
- C) Estos rótulos solo podrán sujetarse en carteleras construidas expresamente para tal fin y sujetas a las disposiciones del capítulo CARTELERAS de este Reglamento.

RÓTULOS EN BANCAS PUBLICITARIAS

ARTICULO 53.- Queda estrictamente prohibida la colocación de bancas con publicidad en la vía pública sin contar con la licencia o permiso correspondiente, y conforme los lineamientos y condicionantes siguientes:

- A) La colocación de banca(s) con publicidad en la vía pública requiere permiso de la Autoridad Municipal otorgado a través de la Dirección de Control Urbano.
- B) El objetivo principal de la colocación de bancas con público en la vía pública deberá ser el de cumplir la necesidad de dar un lugar de descanso al usuario mientras espera el transporte. En el respaldo de dicha banca podrán anunciarse comercios, industrias, profesiones, actividades, etc.
- C) El área máxima permitida para la colocación de publicidad en bancas será el respaldo de las mismas siempre que no exceda de 1.50 m2.
- D) Su ubicación estará sujeta a las rutas de transporte público y exclusivamente en áreas de ascenso y descenso.
 - I. La dimensión mínima de banqueta para ubicar la banca deberá ser de tres metros.
 - II. La colocación de bancas deberá ser paralela a la vialidad y en frente de estas hacia la calle.

- III. En cada área de ascenso y descenso podría existir una banca, máximo dos, conforme a la demanda existente (de diferente concesionario).
 - IV. Por cada banca deberá llevar una etiqueta de identificación numerada la cual contendrá: datos del concesionario, nombre, dirección, teléfono, etc.
- E) No se permitirá colocar bancas en los siguientes sitios:
- 1. Donde desvirtúe las características de calzadas y avenidas.
 - 2. Camellones.
 - 3. Áreas Verdes.
 - 4. Zonas sin banquetas.
 - 5. Obstruyendo el acceso a un hidrante.
 - 6. Banquetas con ancho menor a tres metros.
 - 7. Remates visuales.
 - 8. Lugares donde se obstruya la circulación peatonal.
 - 9. Áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano.
 - 10. Obstruyendo los campos deportivos o las áreas de juegos.
 - 11. Bajo casetas o cobertizos para paradas de transporte público.
 - 12. En glorietas.
- F) El mantenimiento y conservación de la banca está a cargo del concesionario.
- G) Las bancas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el Ayuntamiento con cargo al concesionario.
- H) Por cada banca colocada se tramita permiso independiente, que será válido por un año al cabo del cual tendrá que renovarse.
- I) La solicitud de autorización para un permiso para colocación de banca publicitaria deberá especificar la siguiente información:
- 1. Datos del solicitante; nombre, dirección, teléfono, etc.
 - 2. Croquis de la banca señalando; el área destinada para el rótulo, dimensiones, materiales, etc.
 - 3. Croquis de localización de la banca; indicando dimensiones de banqueta, material existente en el piso de la misma, si es necesario anexar fotografía del sitio.
 - 4. Cantidad de bancas a colocar.
 - 5. Aportación de datos necesarios que se juzguen convenientes.

RÓTULOS EN CASETAS O COBERTIZOS DE PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

- A) La colocación de casetas o cobertizos en la vía pública requiere permiso de la autoridad municipal otorgado a través de la Dirección de Control Urbano.
- B) Las casetas y cobertizos deberán cumplir la necesidad de brindar un lugar de resguardo al usuario del transporte público mientras aborda este. Se podrá colocar publicidad en las casetas anunciando comercios, industrias, actividades etc.
- C) Su ubicación estará sujeta a las rutas de transporte público y exclusivamente en áreas de ascenso y descenso.
- D) El ancho mínimo de la banqueta donde se colocará la caseta no deberá ser menor de 5.00m.
- E) En cada zona de ascenso y descenso podría existir una caseta, máxima dos justificando la necesidad de éstas (de diferente concesionario).
- F) Por cada caseta instalada el concesionario se compromete a colocar una banca y un depósito para basura, según diseños aprobados por la Subdirección de Control Urbano.
- G) El área máxima permitida para colocar publicidad en la caseta será del 70% del área total destinada a la publicidad.
- H) El concesionario se compromete a otorgar el 30% del área total destinada a publicidad al Ayuntamiento para incorporar en ella mensajes, programas, campañas, etc., dirigidos a la ciudadanía.
- I) El concesionario se compromete a instalar la publicidad entregada por el Municipio.
- J) El concesionario se obliga a realizar por cuenta propia la construcción e instalación de las casetas previamente autorizadas por la Dirección de Control Urbano, así como conservarlas en condiciones óptimas para su uso, proporcionándoles mantenimiento y efectuando las reparaciones necesarias.
- K) Cada caseta llevara una etiqueta de identificación numerada con datos del concesionario; nombre, dirección, teléfono, etc.
- L) Las casetas con publicidad no podrán ser colocadas en los siguientes lugares:
 - 1. Camellones
 - 2. Glorietas
 - 3. Áreas verdes
 - 4. Zonas sin banquetas
 - 5. Obstruyendo el acceso a un hidrante.
 - 6. Banquetas con dimensión mínima de 5.00m
 - 7. Remates visuales
 - 8. Lugares donde se obstruya la circulación peatonal.
 - 9. Áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano.
 - 10. En estacionamientos de propiedad privada.
 - 11. Obstruyendo campos deportivos o áreas de juegos

12. En propiedades privadas, cuando no se justifiquen.

M) Las casetas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el Municipio con cargo al concesionario.

N) Por cada caseta se tramita permiso independiente que será válido por un año, al cabo del cual, tendrá que renovarse.

O) La solicitud de autorización para su permiso de colocación de caseta con publicidad deberá especificar la siguiente información:

1. Datos del solicitante; nombre, dirección, teléfono, etc.
2. Croquis de la caseta señalando dimensiones y el área destinada para la publicidad.
3. Croquis de localización de la caseta, indicando dimensiones de banqueta y material existente en el piso de la misma. Si es necesario anexar fotografía del sitio.
4. Cantidad de casetas a colocar.
5. Aportación de datos necesarios que se juzguen convenientes.

P) En el caso de que el permiso fuera suspendido o cancelado por la unidad municipal se dará un lapso de un mes para que las casetas sean retiradas y se reparen los posibles daños a banquetas, guarniciones, etc., que se hubiesen ocasionado debido a la instalación de las mismas.

Al concluir el mes, las casetas que no se hayan retirado quedarán a disposición del Ayuntamiento, siguiendo el trámite que establece la Ley de Hacienda Municipal.

PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 55.- Los rótulos, anuncios y similares de carácter público, quedarán regulados en forma especial, durante las campañas electorales de los Partidos Políticos registrados, y en el tiempo que se desarrollen estas, por virtud de lo cual quedarán sujetos bajo las regulaciones siguientes:

- A) Conforme a las disposiciones sobre propaganda política previstas por las Leyes Estatal y Federal Electoral;
- B) De acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en los Convenios que se celebren entre las Comisiones Electorales y el Ayuntamiento, previo al inicio de cada campaña electoral en lo relativo a los rótulos, anuncios y similares de carácter político;
- C) Los convenios y acuerdos que se celebren entre las Comisiones Electorales (Federales o estatales) con el Ayuntamiento, deberán de adoptar necesariamente como limitantes y prohibiciones en cuanto a evitar la

instalación de rótulos, anuncios o similares de carácter político en los sitios o lugares que a continuación se pasan a mencionar.

1. Donde se obstruyan señalamientos de tráfico primarios.
 2. Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular
 3. Donde obstruyan rótulos de locales comerciales establecidos.
 4. Pintarlos o pegarlos en bardas, cercos o cualquier edificio público.
 5. En áreas verdes, camellones, glorietas, parques, etc.
 6. Sobre camellón central del Blv. Benito Juárez en todo su trayecto, así mismo en el Blvd: Popotla.
 7. No pintar, colorear y/o colocar propaganda sobre árboles, elementos de ornato, monumentos, murales, pinturas, puentes peatonales, puentes vehiculares, etc.
- D) En los convenios que se celebren con las Comisiones y el Ayuntamiento, deberá establecerse la obligación por parte de los Partidos Políticos registrados, de remover íntegramente su propaganda una vez que hubiesen culminado los comicios, quedando en libertad el Ayuntamiento dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco días posteriores a ellos de remover la propaganda como escombros o basura para su disposición final en beneficio de la limpieza de la ciudad, si no cumplen los Partidos Políticos con retirar la propaganda, se sancionará al Comité Municipal de dicho partido.
- E) En el tiempo en que se desarrollen las campañas políticas, los rótulos, anuncios o similares de carácter político, se habrán de sujetar a las disposiciones del presente Reglamento.

RESTRICCIONES PARA LA COLOCACIÓN DE RÓTULOS EN LA VÍA PÚBLICA

- A) Postes de servicios públicos, señales de tráfico, kioscos, fuentes, árboles, banquetas, guarniciones elementos de ornato en plazas, paseos, parques y en general en toda superficie que pertenezca a la propiedad pública, a menos que sea autorizado por el pleno del Comité de Imagen Urbana de Playas de Rosarito.
- B) Edificios públicos, puentes, monumentos, escuelas y templos.
- C) En casetas o cualquier estructura similar instalada en la vía pública con excepción de lo que indica este Reglamento.
- D) En casas particulares, bardas o cercas, excepto en los casos y condiciones para la regulación del mismo.
- E) En los sitios que no permitan la visibilidad del tráfico o las señales colocadas para la regulación el mismo.
- F) En los derechos de vía de las carreteras, calzadas, puentes vehiculares o puentes peatonales.

- G) No se permitirá colocar anuncios de ningún tipo que obstruya la visibilidad de las playas o costas del municipio desde la perspectiva del traslado normas de los paseantes o turistas en el interior de nuestro municipio.

CAPÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y REVOCACIONES

ARTICULO 57.- Los propietarios de los rótulos, anuncios o similares, tendrán las siguientes obligaciones;

- I. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;
- II. Dar aviso de cambio a la Dirección de Control Urbano, dentro de los diez días naturales siguientes al día en que corran;
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes a la Dirección de Control Urbano, dentro de los diez días naturales siguientes al día en que se hiciesen concluido;
- IV. Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia o permiso en relación con un rótulo o anuncio, dentro del término de diez días naturales siguientes a la fecha de conclusión;
- V. Consignar el lugar visible del rótulo o anuncio de su propiedad, su nombre domicilio y número de licencia o permiso correspondiente. no se incluye en esta fracción los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio y su clase;
- VI. Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación o modificación de rótulos o anuncios, de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento, y con apego a lo previsto por el Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado;
- VII. Las demás que les imponga este Reglamento y otras disposiciones legales en esta materia.

ARTICULO 58.- Son prohibiciones específicas:

- I. No se deberán dejar en la calle, banqueta o propiedad pública ningún residuo o desperdicio de pinturas o materiales que hayan usado en la instalación de un rótulo o al retirarlo.
- II. Queda prohibido todo tipo de rótulos que atraviesen la vía pública.

ARTICULO 59.- Se habrán de revocar las licencias o permisos otorgados, en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiese expedido la licencia o el permiso;

- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se diese alguna de las violaciones enmarcadas en este Reglamento;
- III. Cuando habiéndose ordenado de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación o mantenimiento del rótulo o anuncio, o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que las dimensiones o forma de colocación no cumple las disposiciones del presente reglamento.
- V. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que las dimensiones o forma de colocación no cumple las disposiciones del presente reglamento.
- VI. Si el rótulo o anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso;
- VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine por razones de interés público o buen gobierno, mediante una debida fundamentación y motivación;
- VIII. En el caso de reincidencia en infringir el presente Reglamento.

ARTICULO 60.- La revocación de la licencia o permiso será dictada por la autoridad que la hubiese expedido.

ARTICULO 61.- En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del rótulo, anuncio o similar, en un plazo no mayor de diez días naturales, dentro del cual deberá proceder a hacerlo el titular de la licencia o permiso.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 62.- La Dirección de Regulación Municipal en coordinación con la Dirección de Control Urbano ejercerán las funciones de inspección y vigilancia que correspondan, de conformidad a lo previsto en este Reglamento.

ARTICULO 63.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los rótulos o anuncios cumplan con las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos que les sean aplicables, y se ajusten a la licencia o permiso otorgados.

ARTÍCULO 64.- El inspector contará con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del rótulo o anuncio por inspeccionar, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa de la autoridad que expida el orden.

ARTÍCULO 64 Bis. - El inspector notificará personalmente la Orden de Inspección y cuando no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio,

para que espere a un ahora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

ARTICULO 65.- El Inspector deberá identificarse ante el propietario responsable del rótulo o anuncio o ante lo ocupantes del lugar donde se encuentra instalado este y se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente de Regulación Municipal, le entregará a la visitada copia legible de la orden de inspección, quien a su vez tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTICULO 66.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.

ARTICULO 67.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresara, fecha y nombre de las personas con quienes entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector, en caso del Artículo anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta, mandando citar a fin de que acuda a las oficinas de la Dirección de control Urbano, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación y demuestre venir cumpliendo con este Reglamento.

En caso de que el visitado haga caso omiso al citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularice su situación y cumpla con el presente Reglamento en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. En caso de hacer caso omiso del requerimiento o exceder el plazo fijado para regularizar su situación y dar cumplimiento al presente Reglamento, se hará acreedora las sanciones que le sean aplicables por virtud de incurrir en violación de este instrumento.

ARTICULO 68.- Los visitados que estén inconformes con el resultado de la inspección, podrán impugnar los hechos contenidos en el acta referida, mediante escrito que deberán de presentar ante la Dirección de Control Urbano, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTICULO 69.- La Dirección de Control Urbano tendrá a cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento; para tal efecto, podrá adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 70.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicte la Dirección de control Urbano, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los rótulos o anuncios. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 71.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

- I. La suspensión en funcionamiento del rótulo o anuncio;
- II. El retiro del rótulo o anuncio o de las instalaciones;
- III. La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del rótulo o anuncio y el funcionamiento del mismo;
- IV. La advertencia pública, empleando los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o representante de un rótulo o anuncio o del contenido del mismo.

CAPITULO OCTAVO DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 72.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección de Control Urbano, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas, así como ir contra la moral y las buenas costumbres.

En caso de sonido estridente proveniente de cualquier fuente, bastará la denuncia verbal o escrita para que actúen los inspectores de la Dirección de Regulación Municipal.

ARTICULO 73.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicado el anuncio respectivo o la fuente de emisión del mismo, así como el nombre y domicilio del denunciante.

En ningún caso se dará trámite a denuncia anónima.

ARTICULO 74.- La Dirección de Control Urbano, una vez recibida la denuncia, la hará del conocimiento de la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida y efectuar las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

En su caso, y una vez sustanciado el procedimiento que establece este Reglamento, se dictarán las medidas de seguridad correspondientes y las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 75.- La Dirección de Control Urbano, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que haya dado y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas, en su caso.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 76.- Se entiende por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

ARTICULO 77.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa que podrá ser hasta por seiscientos veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California;
- II. El retiro del anuncio;
- III. La revocación de la licencia o permiso;

ARTICULO 78.- Para la imposición de una sanción pecuniaria deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta, los costos de inversión del anuncio, las condiciones económicas y sociales y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 79.- Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento, se sancionaran de la siguiente forma:

- I. Con multa equivalente de 20 a 50 veces salario mínimo diario general vigente en la entidad, en los casos a que se refiere los artículos 12, 13, 14, 32, 38,39,41 incisos b), c), d), y f), 50 y 51 del presente Reglamento;
- II. Con multa equivalente de 150 a 300 veces el salario mínimo diario general en la entidad, en los casos a que se refieren los artículos 10, 15, 16, 20,48, 49 y 52 del presente Reglamento;
- III. Con multa equivalente de 150 a 300 veces salario mínimo diario general vigente en la entidad, en los casos a que se refieren los artículos 26,29, 30, 31, 38, 40,42, 43, 44, 45 y 46 del presente Reglamento;
- IV. Con multa equivalente de 200 a 600 veces salario mínimo diario general vigente en la entidad, en los casos a que se refieren los artículo 9, 12, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 47,53, 54,55,56, 57, 58 y 59, del presente Reglamento. Además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores se procederá al retiro del rótulo o anuncio o su supresión en los casos de los artículos. En estos casos la Dirección de Control Urbano, podrá efectuar en coordinación y bajo el apoyo de las Direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales y de Seguridad Pública Municipal, las obras inherentes que serán a costa del infractor, a través del procedimiento económico de ejecución.

ARTÍCULO 80.- Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de permitir la instalación de rótulos o anuncios de los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia o permiso respectivos. En caso de incumplimiento, el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, se hará acreedor a una multa equivalente de 300 a 500 veces el salario mínimo diario general en la entidad.

ARTICULO 81.- Cualquier otra violación a este Ordenamiento distinta de las señaladas en los artículos anteriores se sancionará con multa equivalente de 20 a 600 veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad.

ARTÍCULO 82.- En los casos que fuesen instaladas carteleras de cualquier tipo sin la Licencia Correspondiente emitida por esta Dirección de Control Urbano, deberán ser retirados por la autoridad competente con cargo al propietario del predio, donde es ubicado y/o al propietario del anuncio.

ARTICULO 83.- En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de la multa correspondiente, y la revocación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 84.- Procederá el recurso de revisión contra la resolución que emita la Dirección de Control Urbano basándose en el presente Reglamento y las disposiciones aplicables al mismo.

ARTICULO 85.- El recurso de revocación deberá interponerlo el interesado dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, y ante la Dirección de Control Urbano como autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 86.- El recurso de revocación deberá interponerse por escrito, y no estará sujeto a forma especial alguna, debiendo contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;
- II. Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo,
- III. Las razones que apoyen la impugnación del acto de autoridad, anexando los documentos que acrediten su dicho. El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre.
- IV. Los recursos hechos valer extemporáneamente se desechará de plano y se tendrán por interpuestos quedando firmes, las resoluciones emitidas por la Dirección de Control Urbano.



ARTÍCULO 87.- Contra las resoluciones emitidas por la Dirección de Control Urbano procede el RECURSO DE REVISIÓN, el cual deberá plantearse ante la Junta Municipal de Controversias o en su defecto ante el C. Presidente Municipal, el cual se interpondrá en los mismos términos que le de revocación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Dentro de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento; todo anuncio, letrero, rotulo y aviso que se encuentre instalado en el territorio municipal y todo uso que se haga de la vía pública deberá regularizarse, según lo previsto en el presente Reglamento.

SEGUNDO. - En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, se otorgará un plazo máximo de 60 días naturales para el retiro de estos de la vía pública, no eximiendo con esto el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

TERCERO. - A partir de la iniciación de la vigencia del presente Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en este Reglamento.

CUARTO. - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.